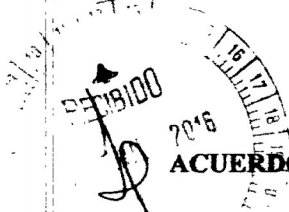




**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA CAUSA: "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2016 – N° 10.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: novecientos veintitres. --**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Julio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA CAUSA: "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Marcelo Ricardo Espinoza, en causa propia.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la resolución de fecha 12 de noviembre de 2015, dictado por el Tribunal Colegiado de Sentencia N° 3 de Villa Hayes, del departamento de Boquerón.-----

Funda su pretensión el recurrente, en el agravio que le causa el hecho de haber decidido el Tribunal Colegiado de Sentencia, en el marco del juicio Oral y Público, que debía iniciarse en fecha 12 de noviembre de 2015, por no haberse respetado los cinco (5) días de reposo médico expedido por la médica tratante del oponente. Sostiene que el Tribunal de Sentencia Colegiado pese al certificado médico expedido a nombre del Abog. Angel Almada, defensor del acusado, fijó nueva audiencia de juicio oral y público, para el día 16 de noviembre del año en curso, según sostiene, dentro del término que aún correspondía a su reposo, y sin haber respetado el Colegiado lo dispuesto por la norma procesal al respecto, ni tampoco el término que amplía el plazo por razón de la distancia, atendiendo al lugar de su residencia respecto del lugar del juicio, motivos estos que considera agravan a su parte, y que por ello sostiene finalmente, que la resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia, es arbitraria.-----

Señala que la resolución del Colegiado contradice la ley en sus artículos 6, 9, 10, 75, 97, 99, 100, 106 del CPP y los artículos 16, 46 y 47 inc. 2) de la Constitución Nacional, porque viola y avasalla las garantías constitucionales y procesales que hacen a la igualdad ante la ley, el debido proceso y la legítima defensa, como así también el art. 132 de la Constitución Nacional.-----

Al contestar el traslado respectivo el representante del Ministerio Público, Abog. **René Zárate**, solicita el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada teniendo en cuenta que el excepcionante no ha firmado la excepción planteada, por tanto, debe tenerse como no presentado. Al referirse a la presentación en sí, sostiene de igual forma que la misma debe ser rechazada por no corresponder el planteamiento durante el juicio oral. Sostiene que ante el abandono de la defensa técnica del procesado en forma injustificada, el tribunal de Sentencia acertadamente dispuso que se tenga por abandonada

Comodoro **Roberto Nisa**  
Secretario

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

la defensa técnica ejercida por el Abog. Angel Almada.-----

La Fiscalía Adjunta en lo Penal, al evacuar la vista solicitada a la Fiscalía General del Estado, manifiesta que se declare la inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad, atendiendo a que el motivo expresado por el excepcionante se halla sustraído del ámbito del estudio de la excepción de inconstitucionalidad, por tratarse de una resolución judicial en la que se declaró el abandono de la defensa técnica y se intimó al acusado a la designación de nuevo defensor en el plazo de 48 horas.-----

La querrela adhesiva, representada por los Abogados Emilio Camacho y Juan Bautista Rivarola, a su vez, al contestar el traslado, señala que la excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada sin lugar a dudas, debido a que su tramitación ha sido concedida en contra del texto claro y expreso de la ley, siendo presentada con un mero afán incidentista, dilatorio del proceso, buscando postergar indefinidamente la recta aplicación de la justicia.-----

Sobre el planteamiento sometido a consideración me adelanto en señalar que la Excepción planteada no puede prosperar.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta en fecha 16 de noviembre de 2015, contra la resolución del Tribunal Colegiado de Sentencia que dispuso la fijación de nueva fecha de audiencia de juicio oral y público, por el abandono de la defensa del acusado declarada en la causa.-----

Según surge del art. 538 del Código de Procedimientos Civiles, la excepción debe estar dirigida contra "*alguna ley, u otro instrumento normativo*", con el fin de la declaración de inconstitucionalidad de los mismos, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (art. 542 del C.P.C). Con respecto a quien está legitimado a excepcionar de inconstitucionalidad, la referida norma procesal establece que "*deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente*".-----

En primer término, nótese que el escrito de la excepción de inconstitucionalidad no se encuentra firmado por el excepcionante, solo lleva la firma del Abog. Angel Almada, que es precisamente el profesional contra quien el Tribunal Colegiado de Sentencia resolvió declarar el abandono de la defensa en audiencia oral. Ante esta situación se considera que la presentación de la excepción no cumple con los requerimientos formales pertinentes, pues no lleva firma del excepcionante y quien firma como patrocinante ya no se encuentra habilitado para ello.-----

Por tanto, los requisitos exigidos por la norma del art. 538 del CPC señalado, en cuanto a quien se halla legitimado a excepcionar de inconstitucionalidad, no se halla cumplido.-----

Por otro lado, no siendo la excepción de inconstitucionalidad un medio idóneo para procurar la nulidad de resoluciones judiciales, como desafortunadamente pretende el que sostiene ser impugnante, concluyo que se impone el rechazo de la pretensión planteada. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta** en el marco de la causa: N° 1-1-2-7-211-68, "*Marcelo Ricardo Espinoza s/ Homicidio Culposo y otro*", durante el desarrollo del Juicio Oral y Público.- Dicha Excepción fue opuesta el día 16 de noviembre de 2015, escrito mediante el (fs. 05/11), contra la resolución emanada del Tribunal Colegiado de Sentencia N° 3 de la Ciudad de Villa Hayes - Departamento de Boquerón el día 12 de noviembre de 2015 y por el cual los miembros del Tribunal Colegiado de Sentencia resolvieron por unanimidad declarar abandonada la defensa del procesado Marcelo Ricardo Espinoza y lo intiman a designar un abogado de su confianza en el plazo de 48 hs., caso contrario se le asignará un abogado defensor público de oficio, llamando nuevamente a audiencia de juicio oral y público el día 16 de noviembre de 2015 a las 10:00hs, **alegando conculcación de las normas contenidas en los Arts. 6, 9, 10, 75, 97, 99, 100 y 106 del Código Procesal Penal y de preceptos constitucionales específicamente Art. 16, 46 y 47 inc. 2 de la...///...**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
OPUESTA POR MARCELO ESPINOZA EN LA  
CAUSA: "MARCELO RICARDO ESPINOZA S/  
HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2016 - Nº 10.-----**

**III... Constitución Nacional.-----**


**Arguye el Excepcionante**, que su Abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia de Juicio Oral y Público por causa de fuerza mayor y ajena a su voluntad presentando Certificado Médico legalmente visado y autenticado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se recomienda una semana de reposo para la realización de estudios laboratoriales e imágenes (fs. 01), dicho certificado se trata de un instrumento serio, responsable y verosímil expedido por su médica y que no se trata de un resorte procesal implementado como una chicana jurídica a fin de dilatar la sustanciación del proceso penal en esta causa.- Sin embargo el Tribunal Colegiado de Sentencia, al suspender la audiencia fijada para el día 12 de noviembre de 2015, fija nueva audiencia de juicio oral y público para el día 16 de noviembre de 2015 a las 10:00 hs., otorgándole apenas 02 días hábiles para que designe un abogado defensor de su confianza y que este lo acompañe desde Filadelfia para ejercer su defensa, caso contrario se le designaría un defensor público, desconociendo también la norma que concede un día por cada 50 km en la Región Oriental.- Por lo que el decisorio del Tribunal Colegiado de Sentencia rebasan los límites de la razonabilidad, contradicen todas las reglas jurídicas de la sana crítica, conduciendo a una incongruencia caprichosa, resultando evidentemente arbitraria al violentar las garantías constitucionales y procesales avasallando los derechos del justiciable sin contemplación alguna.-----

**De la oposición de la Excepción Inconstitucionalidad se corrió traslado a la querella adhesiva**, y la misma fue contestada por Dr. Emilio Camacho y Abg. Juan Bautista Cáceres, en fecha 04 de diciembre de 2015 (fs. 27/33), arguyendo, que la excepción debe ser rechazada pues su tramitación ha sido concedida en contra del texto claro y expreso de la Ley conforme al Art. 543 del C.P.C., la misma ha sido interpuesta con un mero afán incidentista, dilatorio del proceso buscando postergar indefinidamente la recta aplicación de la justicia, pues el justiciable sabe que será condenando en estos autos.- Lo que el Tribunal hizo ante la reiterada conducta incidentista de Almada, es declarar el abandono de la defensa e intimar al procesado a que nombre un nuevo defensor, en ningún momento se le dejó sin abogado, no se realizó un solo procedimiento sin la asistencia legal debida y que en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha sentado una jurisprudencia firme, pacífica y uniforme para desalentar a este tipo de artimañas procesales que en realidad constituye un ejercicio abusivo del derecho, mencionando el Acuerdo y Sentencia Nº 262 del 11 de setiembre de 1995 y el Acuerdo y Sentencia Nº 195 del 04 de agosto de 1995.-----

**De la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad se corrió traslado al Agente Fiscal Interviniente Abg. Pablo Rene Zarate**, contestando el mismo en fecha 17 de diciembre de 2015 (fs. 40/42).- El citado Agente Fiscal solicitó el rechazo de la Excepción planteada teniendo en cuenta que el excepcionante no ha firmado la excepción planteada. Del mismo modo refiere que si los Excmos. Miembros entiende que de igual manera procede la presentación, solicita que la misma sea rechazada in limine ya que no corresponde su interposición en pleno juicio oral, teniendo en cuenta que el procesado en el caso particular no es ningún demandado ni reconvenido y que por tanto no se encontraba habilitado para realizar un descargo o articular algún medio de defensa en carácter excepcional como acto procesal y que lo resuelto por el Tribunal de Sentencia en cuanto al abandono del ejercicio de la Defensa Técnica ha quedado firme y ejecutoriado puesto que no fue objeto de Recurso Ordinario Alguno dentro del plazo previsto. No cabe duda de la mala fe procesal del acusado y del que ejerciera su defensa técnica, al articular una

  
GLADYS E. BAREIRO de MONICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

excepción de inconstitucionalidad fuera de toda lógica procesal con la simple intención de tratar de dilatar el proceso y eventualmente beneficiarse con la prescripción.-----

**De la oposición de la Excepción de Inconstitucionalidad** se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado en fecha 28 de diciembre de 2015 (fs. 46) y el Fiscal Adjunto Abg. Augusto Salas Coronel contesta el día 11 de enero de 2016 por Dictamen N° 22 (fs. 47/50), solicitando que la Excepción de Inconstitucionalidad sea declarada inadmisible.- Esto, en razón a que del Art. 538 del Código Procesal Civil se entiende que esta vía procesal tiene por único objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia, la inaplicabilidad al caso concreto, tal como dispone el Art. 542 del C.P.C., refiriendo que la máxima autoridad judicial ya ha sentado jurisprudencia al respecto, mencionando el Acuerdo y Sentencia N° 264 del 20 de agosto de 1998 y que en igual sentido se han expedido en el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 06 de marzo de 1998 y el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 17 de junio de 1998.-----

**La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.**-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso de *marras*, el excepcionante a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de inconstitucionalidad de una resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia al inicio de la sustanciación del Juicio Oral y Público y por el cual el Tribunal Colegiado resolvió: "(...) *El Tribunal por unanimidad, declara abandonada la defensa, este Tribunal por unanimidad, intima al acusado Marcelo Ricardo Espinoza, para que en el plazo de 48 horas nombre a un abogado de su confianza, caso contrario se le asignará un defensor público de oficio, y tiene la potestad de asignar un abogado para el día lunes 16, el juicio se va señalar el lunes a las 10:00 horas de la mañana, quedando todas las partes notificadas.(...).*"- y no la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.-----

Siendo así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable.- Ello en virtud de lo establecido en el **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, prescribe: **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, prescribe: "*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*"; y el **Artículo 542**, del mismo cuerpo legal, dispone que: "*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciera lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...*"-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, para ello existen otras vías procesales.- Así como se ha sostenido en el párrafo anterior, el objeto atacado en el caso de "*marras*" no se encuadra dentro de los requisitos para la interposición de la excepción de inconstitucionalidad.-----

En ese sentido **Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit**, en el libro "**Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada**", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: "...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de...///..."

RECIBIDO  
21 JUN 2016

...impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo...".- Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."-----

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias al sostener que la excepción de inconstitucionalidad no procede contra resoluciones judiciales y al respecto es pertinente traer a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 140 del 30 de marzo de 2000 "...La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvencción a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal forma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. El impugnante utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar una ....siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que debió ponerlos en ejercicio si consideraba que el título no era hábil. En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante".- y el Acuerdo y Sentencia Nº 732 del 23 de diciembre de 1997, "Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional"-----

Del mismo modo, nótese que la excepción de inconstitucionalidad opuesta adolece de defecto formal, pues el excepcionante no la ha firmado obrando solo en el escrito la firma del abogado patrocinante, motivo por el cual la excepción de inconstitucionalidad también debe ser rechazada.-----

En las condiciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad.- ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Gonzalo Sosa Nicoli  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 923

Asunción, 15 de Julio de 2016.-

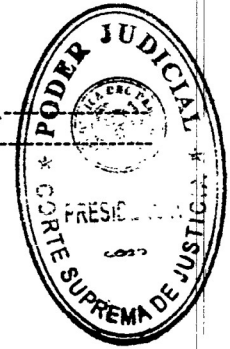
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
GRADUADA EN DERECHO DE MÉDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
DE ANTONIO FREILS  
Ministro



Ante mí:

*[Signature]*  
Gonzalo Bossa Nicoli  
Secretario